

Expediente: **3041/22**
Carátula: **CARSA S.A. C/ CID MONICA LILIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172697322 - CARSA S.A., -ACTOR
90000000000 - CID, MONICA LILIANA-DEMANDADO
20172697322 - SALAS CRESPO, JOSÉ MANUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: "CARSA S.A. c/ CID MONICA LILIANA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 3041/22.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 3041/22



H104047919864

JUICIO: "CARSA S.A. c/ CID MONICA LILIANA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 3041/22.

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos caratulados: "CARSA S.A. c/ CID MONICA LILIANA s/ COBRO EJECUTIVO" EXPTE: 3041/22, y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a despacho para regular honorarios al letrado Jose Manuel Salas Crespo por las etapas de ejecución de sentencia y ejecución de honorarios profesionales.

1) La regulación de la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la etapa de ejecución de sentencia se practicará fijándose como base regulatoria el importe de capital reclamado (\$32.655,18), con más el interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina desde al fecha de mora (24/06/21) hasta la fecha de la presente resolución, lo cual arroja un total de \$109.603,35

Sobre esta base regulatoria, se procederá conforme lo establecido por el artículo 38 de la ley N° 5.480, y se regulará un 14% al letrado apoderado de la actora. Asimismo, se procederá a regular el 55% correspondiente al letrado Jose Manuel Salas Crespo en su carácter de apoderado del actor.

De este total corresponde calcular el 20% conforme lo normado en el artículo 68 inciso 2 de la citada ley.

2) Advierto que al momento de regular los honorarios, ya se encontraba en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Comercial. Aquél dispone en su artículo 601: "las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento". Por lo tanto, la sentencia que condene al pago de obligaciones dinerarias se transforma de pleno derecho en una sentencia de trance una vez notificada y pasada por ante autoridad de cosa juzgada. Esto torna innecesario el proceso de "ejecución de honorarios" previsto en el derogado código de procedimiento.

Sin embargo, existe una labor profesional desarrollada dirigida a cobrar los honorarios: en autos, el letrado Jose Manuel Salas Crespo realizó sucesivas presentaciones a los fines de poder recaudar sus emolumentos. Por lo tanto, considero justo y equitativo regular honorarios por el trámite de ejecución de los mismos.

Al no encontrarse previsto por la normativa la mentada regulación por ejecución de honorarios, considero pertinente aplicar análogamente las normas que rigen la regulación de honorarios por la ejecución de sentencia. A tales efectos, la regulación de la labor profesional desarrollada por la etapa de ejecución de honorarios se practicará fijándose como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en sentencia de fecha 03/04/2023 (\$100.000,00), con más el interés correspondiente -aplicando para ello la tasa antes mencionada-, lo cual arroja un total de \$335.638.

De la base resultante, y con idéntico mecanismo de cálculo que el utilizado anteriormente, corresponde tomar el 14% y adicionarle el 55% de honorarios procuratorios, para, finalmente, calcular sobre ello el 20% establecido en el artículo 68, inciso 2 de la ley arancelaria.

3) Los honorarios a los que se arriba en ambos casos resultan exiguos. Sin embargo, fijar una consulta escrita (conforme lo estipulado en el artículo 38 in fine de la ley arancelaria) resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria.

Por lo expuesto, considero justo y equitativo para fijar los honorarios por la etapa de ejecución de honorarios seguir el criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero en todas sus Salas, según el cual se toma el valor equivalente a una consulta escrita de abogado vigente a la fecha, sobre la que se aplica solamente el porcentual del 20% previsto en el artículo 68 inciso b) de la ley 5.480 (ver antecedentes: Juicios: Valle Fértil S.A. C/ Augusto Roberto Walter S/ Cobro Ejecutivo" Expte N° 6969/03-I3, Sent. N° 287 del 23/06/10, Sala I; "Aguas Danone de Argentina S.A. C/ Palomares Silvia del R. y Otros S/ Cobro Ejecutivo" Expte N° 1356/03-I3, Sent N° 353 del 17/08/10, Sala II; "Laroz Victor Jaime C/Guaraz Angelina del Rosario S/Cobro Ejecutivo" Expte N° 790/08, Sent. N° 139 del 08/05/12, Sala III).

A su vez, atento a lo establecido por el artículo 14 de la ley arancelaria, al haber cumplido el letrado su tarea en doble carácter corresponde agregar el 55% en concepto de honorarios procuratorios.

Por ello y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38 y 68 inciso 2) de la ley N° 5.480, y artículos 1 y 13 de la Ley nacional N° 24.432,

RESUELVO:

1) **REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia al letrado Jose Manuel Salas Crespo, quien actuó como apoderado de la parte actora (doble carácter), en la

suma de **\$108.500,00 (PESOS CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.

2) **REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sus honorarios al letrado Jose Manuel Salas Crespo, por derecho propio, en la suma de **\$108.500,00 (PESOS CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.-

MGM 3041/22.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 25/06/2024

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4a14c500-325e-11ef-b8d6-79cf3757b664>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6c9881e0-325e-11ef-a164-658c56e22d4f>